



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001- 2018-00076-00
Demandante	Rutder Enrique Cantillo Chiquillo y Otros
Demandado	Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Sustanciación No.	00216-22

Fundamentados en el artículo 179 del C.P.A.C.A., cuyo contenido establece las etapas del procedimiento contencioso administrativo, así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. (Subrayas del Despacho)*

Y que a su vez, la audiencia inicial, se encuentra regulada en el artículo 180 del mismo ordenamiento, cuyo numeral 10 dispone:

Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De conformidad con las normas antes citadas, se concluye que es jurídicamente procedente y conforme las fases del juicio, establecer que, las pruebas se decretarán antes de finalizar la audiencia inicial, sin embargo, cuando no se requiera la práctica de pruebas, el juez se abstendrá de la segunda y de la tercera etapa, procediendo a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, luego de conceder a las partes la posibilidad de que aleguen de conclusión.

Ahora bien, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 dispone que:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

La disposición normativa en comento impone al juez contencioso administrativo un imprescindible análisis que determine la necesidad de la práctica de pruebas; de ser así, no se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, entonces se procederá a correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, al cabo de lo cual se proferirá sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CP.A.C.A., a saber:

Artículo 181. Audiencia de Pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (Subrayas del Despacho)

Observa el Despacho en el caso en concreto que, la pretensión principal consiste en la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos particulares y concretos mediante los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial a los siguientes demandantes:

1. Rutder Enrique Cantillo Chiquillo, resolución No. 4042 del 05 de mayo de 2017.
2. Licencia Burbano Smith, resolución No. 4034 del 05 de mayo de 2017.
3. Irina Margarita Díaz Oviedo, resolución No. 4031 del 05 de mayo de 2017.
4. Marta Patricia Hernández Espitia, resolución No. 4043 del 05 de mayo de 2017.
5. Alda Marie Corpus Sjogreen, resolución No. 4272 del 08 de mayo de 2017.
6. Jair Torres Díaz, resolución No. 4032 del 05 de mayo de 2017.
7. Defna Nereya Campó Manjarres, resolución No. 4012 del 05 de mayo de 2017.
8. Noemi Carreño Corpus, acto ficto y/o petición 25 de abril de 2017.
9. José María Mow Herrera, resolución No. 4033 del 05 de mayo de 2017.
10. Fabio Máximo Mena Gil, resolución No. 4013 del 05 de mayo de 2017
11. Gonzalo Bowie Gordon, resolución No. 4011 del 05 de mayo de 2017
12. Atenays Arquez Van-Strahlen, resolución No. 4271 del 08 de mayo de 2017
13. Pablo Justiniano Quiroz Mariano, resolución No. 4041 del 05 de mayo de 2017
14. Gina María Puello Bowie, resolución No. 4010 del 05 de mayo de 2017
15. Sonia Marcela Mahecha García, acto ficto.

De manera que, al tratarse la presente Litis de asunto de puro derecho, en tanto que las pruebas documentales necesarias reposan en el expediente, por lo que no se requiere practicar pruebas adicionales para decidir el fondo del asunto, en consecuencia, el Despacho de esta Jueza A- Hoc dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y una vez finalizado el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDE a los documentos contenidos en los expedientes administrativos de las reclamaciones presentadas por los accionantes, soportes que obran en el Sistema de Gestión De Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales – SIGOBiues, aportado por la entidad accionada y a las demás pruebas obrantes en el presente proceso.

SEGUNDO: Al no existir pruebas por practicar **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de julio de 2020.

TERCERO CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE LLANOS RUIZ

JUEZA- AD-HOC

Firmado Por:

**Jacqueline Llanos Ruiz
Conjuez
Tribunal Administrativo De San Andres -
Andres**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA -SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 33, notifico a las partes la presente providencia, hoy 25 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

San



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf2d561253712953d53eb09563b7a487d9a3541d4737a2af61607d26441fd17

Documento generado en 24/03/2022 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**